

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2017 00532 00**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional mediante Auto 005 de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual asignó a esta agencia judicial la competencia para conocer de la presente causa, en consecuencia, se **AVOCA** su conocimiento en el estado en que se encuentra, máxime, que no se nulitó, ni se dejó sin valor y efecto lo actuado.

En vista de las sedas actuaciones militantes en el *dossier*, el Despacho las provee sobre ellas como sigue:

1.- Téngase en cuenta que la demandada **Liberty Seguros S.A.**, se encuentra debidamente enterada del auto admisorio, la cual contestó la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo y formulando excepciones de mérito y previas<sup>2</sup>, así mismo, se precisa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, corrió de las mismas como da cuenta el sello impuesto a folio 175 del abonado virtual “11001010200020190223200 C3 (2)”.

1.1. Se **RECHAZAN** las excepciones previas de “*Inepta demanda por indebida integración del litisconsorcio necesario*” y “*No comprender la acción todos los litisconsortes necesarios*”, como quiera que, por un lado, la primera no está enlistada en las previstas por el art. 100 del C.G.P., y, de otro, porque debieron ser presentadas «...*en escrito separado...*», de conformidad con la remisión normativa que prevé el parágrafo 2° del art. 75 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, esto, teniendo en cuenta que el respectivo escrito fue presentado en la Corporación enunciada en precedencia.

1.2. Se reconoce al abogado **Diego Fernando Rodríguez Vásquez**, como apoderado judicial de la mentada sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

1.3. Se acepta la sustitución de poder que hace el prenotado profesional del derecho<sup>3</sup> al abogado **Edgar Zarabanda Collazos**, a quien se le reconoce personería para actuar como procurador judicial de dicho extremo de la *litis*.

Infórmese la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la profesional del derecho a quien se sustituye el poder, conforme la obligación que le impone el artículo 78 núm. 5° del C.G.P.

2.- Igualmente, obsérvese que el demandado **Consortio TC-ccc/027**, está debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, la cual contestó y presentó medios exceptivos de fondo<sup>4</sup>.

2.1. Se bastantea al abogado **Jaime Rojas López**, como procurador judicial de la mentada sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

<sup>2</sup> Fls. 156-175 a.d. “11001010200020190223200 C3 (2)”.

<sup>3</sup> Fls. 302-303 a.d. “11001010200020190223200 C3 (2)”.

<sup>4</sup> Fls. 176-256 a.d. “11001010200020190223200 C3 (2)”.

**3.-** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas por su contraparte<sup>5</sup>, por tanto, de conformidad con el art. 9° del Decreto 806 de 2020, se prescinde del traslado que se debía realizar por Secretaría contenido en el art. 370 del C.G.P.

**4.-** Así las cosas, en aras de continuar con el trámite de la causa, se **SEÑALA** las nueve de la mañana (9:00 AM) hasta las dos de la tarde (2:00 PM), de los días diecisiete (17) y dieciocho (18) de agosto del año en curso, para que tenga lugar la audiencia **INICIAL** prevista en el artículo 372 del C.G.P. (*art. 625 núm. 2° del C.G.P.*), en la que se recepcionarán los interrogatorios de las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio, el decreto y práctica de pruebas, para ello, las partes deberán hacer comparecer a los testigos solicitados, los que se escucharán, prescindiendo de los que no comparezcan a ella. Requiriendo a la parte solicitante que deberá procurar su comparecencia, so pena de prescindir de ellos (*arts. 78 num. 11 y 217 del C.G.P.*). De ser posible, culminadas las etapas de dicha audiencia, en la misma data se agotará lo pertinente a la contenida en el artículo 373 *ídem*.

Se **NIEGA** la probanza solicitada por el apoderado del Consorcio en su acápite de “5.1. Prueba documental solicitada”, en razón que la misma no cumple con los requisitos del art. 266 del C.G.P., habida cuenta que el pedimento no expresa «...*los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos*».

Se **NIEGA** la “prueba trasladada” también pedida por dicho profesional del derecho, con miras a incorporar los procesos con radicado No. 25000233600020160261200 y 11001310302420180035900, tramitados en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, respectivamente, habida cuenta que no aportó dichas causas y, así mismo, no acreditó el presupuesto del art. 173 del C.G.P.

**ADVERTIR** a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 372 *ibídem*.

Así mismo, para que se puedan conectar a la vista pública en el ordenador o a través de una aplicación móvil, se tiene previsto realizarla por la plataforma **LIFESIZE**, por secretaría hágase el correspondiente agendamiento y cítese a las partes y demás intervinientes.

De ser necesario, la parte interesada deberá descargar la aplicación al dispositivo móvil que se pretenda utilizar en dicha fecha.

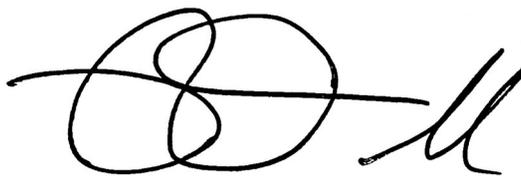
**RECUÉRDESE** que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un

---

<sup>5</sup> Fls. 283-300 a.d. “11001010200020190223200 C3 (2)”.

ejemplar de los memoriales presentados en el proceso; lo anterior, entre otras cosas para dar agilidad al trámite de la actuación.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

6

---

<sup>6</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ab2fdb4eb8f27a93f4266565319263ffdcd0c18b64e69b0b57d2b1f0bd154**  
Documento generado en 12/05/2022 05:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**